RAWSON, 01 de Abril de 2008.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: “S. S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. N° 15.260-Año 2005)(Expte. N° 21.189-S-2007).----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que vienen los mismos a consideración del Tribunal en virtud del Recurso de Apelación interpuesto a fs 152/153 por los Dres. N. B. L. de E. , J. F. L. G. y G. B. –en representación de la parte actora- en contra de la Sentencia Definitiva N° 60 del año 2007, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones Sala “A” de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, agregada a fs. 136/148, respecto de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en ése, por estimarlos altos.----------

------ Que en dicha presentación, destacan que el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por su poderdante -condenada en costas- se dedujo contra una resolución administrativa que le impuso la sanción ///de decomiso de mercadería intervenida y apercibimiento. Señalan que aquélla consistía en 5 bandejas de centollas de 2,5 Kg., 3 pulpos de 1,5 Kg., 1 bolsa de cholgas de 2 Kg., y 3 Kg. de langostinos aproximadamente, lo que determina que el valor de los bienes en litigio no superara la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTISIETE ($527,00), conforme surge -aclaran- de las facturas acompañadas al Expediente Administrativo, que corre agregado por cuerda.----------

------ Que tratándose de un proceso sin monto -añaden- en oportunidad de regular los honorarios los Sres. Jueces de Grado debieron atender el valor de los bienes en juego, desde que el proceso -alegan- pretendía la revocación del decomiso de la mercadería individualizada para su posterior utilización por S. S.R.L. Derivan de ello, que la regulación efectuada, en tanto representa diez veces el valor de los bienes en disputa, resulta excesiva y configura un fallo arbitrario e injusto.----------

------ Refieren, luego de citar un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referido al derecho a la revisión judicial de actos administrativos, que aceptar la imposición de regulaciones de honorarios excesivas, importa denegar el acceso a la justicia, pues -justifican- “...los administrados preferirán aceptar cualquier atropello administrativo antes que exponerse a una eventual sentencia judicial adversa...”. (fs. 152 vta. 2do. Párrafo).----------

------ Argumentan los apelantes que en autos, su representada ejerció ese derecho que la Constitución Nacional le garantiza, y dicho ejercicio ///-estiman- ha sido sancionado con una imposición de costas excesiva y desproporcionada en relación al valor económico de los bienes en juego y la importancia, calidad y extensión de los trabajos efectivamente realizados. Abonan con jurisprudencia, y solicitan se revoque la regulación de honorarios que cuestionan.----------

------ Que a fs. 154 es concedida la Apelación, ordenándose el traslado a los profesionales por el término de ley; a fs. 161 son elevados los autos a este Cuerpo, indicándose nuevo traslado a la contraria -fs. 163- comunicación que se adjunta a fs. 164 y vta., el cual no es respondido.---

------ CONSIDERANDO:----------

------ 1.- Que se trata el presente de un Recurso de Apelación que en el marco de las acciones previstas por la Ley de Corporaciones Municipales N° 3098 está regulado en su art. 133°, en cuyo contexto, como reiteradas veces ha explicado esta Sala en sus fallos, la Cámara de Apelaciones es Primera Instancia, y este Tribunal su Alzada en Segunda Instancia.----------

------ En particular en Sentencias Interlocutorias N° 49/95 (“Pastrián...”), 13/SCA/96 (“Principato...”), inclusive -aunque tangencialmente- en S.D. N° 8/SRE/96 (“Falucho...”), el Cuerpo dejó claramente establecida la naturaleza jurídico-procesal de estos mal ///llamados “recursos contencioso-administrativos” en la Ley N° 3098, los que calificó como verdaderas “acciones”.----------

------ Que dicho esto, dable es señalar que la acción fue impetrada -en ese marco- ante la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en contra del fallo dictado el 22 de agosto del 2005 por el Tribunal Administrativo de Faltas Municipal, registrado bajo el N° 9/05, que rechazara el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por el recurrente contra la Resolución N° 5034/05 dictada por el Juez Municipal de Faltas N° 1, por violación a la Ley N° 18.284/69, Ordenanza N° 4285/93 y art. 28° de la Ordenanza N° 5830-1/03, disponiendo el decomiso de mercadería de la actora, y aplicación de apercibimiento.- El a-quo, por Sentencia Definitiva N° 60 del año 2007, desestimó el “recurso” intentado por S. S.R.L. y confirmó el decisorio administrativo opugnado.----------

------ La Sentencia aludida reguló los honorarios de la Dra. M. X. P. -Apoderada de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia- en la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000), y fijó por idéntico concepto, a los representantes legales de la parte actora -Dres. N. L. de E. , J. F. L. G. y G. B. , la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000) en forma conjunta (art. 2° del fallo glosado). En el último considerando se fundamentó la regulación en los arts. 6°, 7° y 9° de la Ley N° 2.200 modificada por la Ley N° 4335 “...teniendo en consideración el mérito, la importancia y complejidad de las cuestiones litigiosas”...(fs. 147 vta. - 3er. párrafo).----------

///--- Los apelantes afirman que los emolumentos profesionales así establecidos resultan “altos” al relacionarlos con el valor de la mercadería intervenida que indicaron no superaba la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTISIETE ($527,00), y consideran que la Excma. Cámara debió atender al valor de los bienes en juego.----------

------ 2.- Que, preliminarmente corresponde destacar que, S. S.R.L. interpuso acción contencioso administrativa (fs. 35/45) contra el fallo del Tribunal de Faltas comunal, persiguiendo la revocación y nulidad del mismo, y solicitando -a resultas- se declare no cometida la infracción allí sancionada.-Luego de justificar la actora la procedencia de la vía intentada, expresó que la decisión cuestionada vulneró la garantía del debido proceso, acusó que los jueces de falta habrían mutado -en el procedimiento administrativo tramitado- las infracciones e imputaciones encartadas al sólo efecto -dijo- de decomisar la mercadería, y ofreció prueba documental.----------

------ A su turno, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contestó la demanda a fs. 59/70 alegando la inexistencia de la vulneración al debido proceso y sustentó la validez del acta de infracción amparándose en principios de gobierno y políticas especiales; ofreció prueba documental –en poder de la actora y de terceros- confesional, informativa y “de expedientes” para sustentar su derecho.----------

///--- Que consecuentemente, a fs. 87 se abrió la causa a prueba y se tuvo presente la documental de las partes; se intimó a los terceros a presentar la que se encontraba en su poder y se proveyó la confesional. Los Apoderados de S. S.R.L. se opusieron (fs. 73) a la prueba informativa ofrecida por la accionada, como así también a la denominada “de expedientes”; se corrió el traslado respectivo, y contestó la demandada a fs. 76/77; lo que fue resuelto por Sentencia Interlocutoria N° 158 del año 2006 haciendo lugar a la oposición de la actora, regulándose honorarios por el incidente.- A fs. 90/98 quedó agregada la documental requerida a la accionante y se declaró la caducidad (fs. 116/117) de la prueba confesional y de la prueba documental en poder de terceros ambas ofrecidas por la demandada (fs. 125). Luego, a fs. 131 se llamó autos para resolver.----------

------ 3.- Que atento el objeto del proceso, es claro que –como lo viene a decir la apelante- el mismo no proporcionó una base monetaria, un valor económico susceptible de constituirse –como lo estipula el art. 6°, inciso a) del Dto. Ley N° 2.200 (Dto. N° 138/99)- en pauta determinante para el cálculo de honorarios.- Y por ello, atendiendo a los escasos fundamentos que expuso, ese Tribunal tomó otros parámetros que la norma arancelaria prevé, justificando genéricamente la regulación en los arts. 6°, 7° y 9° de la norma referida.- Regulación que en verdad merece ser tachada de arbitraria, pues de ella “...no puede inferirse cuál es la alícuota establecida o de qué

forma se ha valorado la labor profesional retribuída...” (Conf. CS “Girelli...” – Fallos 312:359 - 30/05/89; “Waroquiers...” Fallos 323:206 – 29/08/00).----------

///--- Opina Leonardo RODRÍGUEZ que “...Retribuir la actuación del abogado con justicia y equidad es una tarea muy difícil y delicada. Para regular los honorarios, el hecho de que se cuente con un juicio de monto determinado es un mero paliativo legal, ya que no siempre la aplicación de los porcentajes arancelarios sobre dicho monto lleva a una retribución justa (aunque, por cierto, debe evaluarse -entre otros- el mérito, naturaleza e importancia de la labor del abogado)...En los casos de los juicios “sin monto”...la tarea es aún más ardua. ...El juez no tiene ...el “monto del juicio” como base para la regulación y, así, se amplía el margen de su discrecionalidad en la ponderación de los factores a evaluar para arribar al monto de los honorarios” (Conc.: “Honorario del abogado en los juicios de nulidad de asamblea” LL 2004-B, 1185).-------

------ Así es que en el caso, el art. 7° no podrá ser invocado – como lo hizo la Cámara- para justificar la regulación de los honorarios profesionales. Porque al establecer porcentuales, éstos “...sólo pueden ser aplicados a todas aquellas causas que poseen contenido dinerario o pecuniario susceptible de definición numérica... En los asuntos carentes de contenido patrimonial (procesos de familia, criminales, declarativos, de vecindad), las regulaciones deben efectuarse en cambio mediante la adopción de los parámetros estipulados en los diferentes incisos del art. 6° (con excepción del primero), aunque siempre con observancia estricta de los mínimos consagrados por el art. 8°. (Conc.: Carlos URBE - Oscar FINKELBERG “Honorarios de los Profesionales del Derecho” - Estudio analítico de la Ley N° 21.839 y normas complementarias. ///Antecedentes y concordancias con norma provincial -LexisNexis- pág. 70).----------

------ En ese sentido, esta Sala refiriéndose a las pautas que otorgan los demás incisos de la norma mencionada (art. 6° inc. c), d) y f)), -que son los que debió ponderar el a-quo - dijo “...el mérito de la labor profesional desempeñada...éxito obtenido y situación económica del obligado al pago”; otro, “la etapa del juicio...”(Conf.: S.I. N° 56/SCA/07); criterio que abonó con jurisprudencia de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal que sostuvo “frente a la inexistencia en autos, de constancia alguna que permita asignar un monto específico al asunto- lo cual no impide, naturalmente, la concurrencia de un cierto valor patrimonial- la regulación debe atender a las demás pautas establecidas en el art. 6° del Arancel de Abogados y Procuradores, de modo tal que se justiprecie adecuadamente la tarea profesional desarrollada” (Sala I, in re “Edenor S.A....” del 05/12/96; página web PJN – conc. Sala II en “Trapes...” del 2/7/96 y “Pecunia SA...” del 11/2/97, elDial AH1405 y AH1884).----------

------ Asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, aún en casos en que existía un monto del proceso, que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S. Fallos: 270:388; 296:124) e indicado que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los distintos factores que influyen en las regulaciones ///de honorarios (C.S. Fallos: 278:365, 296:124).----------
///--- A más de lo dicho, y específicamente en la materia debatida en estos actuados, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza dijo: “...cuando se cuestiona una pena contravencional de cierta trascendencia económica, el valor de la multa y de la mercadería cuyo decomiso se dispone es, a los efectos regulatorios, meramente referencial, simple pauta a tener en consideración y no monto sobre el cual deba aplicarse la escala arancelaria. ...en el caso de apelación contra la resolución aduanera que dispone decomiso y multa, debe considerarse que el proceso no es de monto determinado o susceptible de apreciación pecuniaria, en consecuencia no corresponde la aplicación lisa y llana de la escala del art.7° de la Ley N° 21.839..., en función con el inc. a) del art. 6° del mismo texto legal, para la regulación de los honorarios de los abogados..., sino que ella debe hacerse discrecionalmente por el órgano jurisdiccional, habida cuenta de las pautas establecidas en los restantes incisos del mentado art. 6°. (in re “Ojeda...” del 20.04.79; LL 1979-C,105 - JA 1979-III,427) Idéntico criterio aplicó la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas, de la Ciudad Autónoma de Bs. As. en autos “Aguilera...” Sent. 1931/04 del 29.12.03; publicado en elDial-AB8C6.----------

------ 4.- Que en ese entendimiento, dable es mencionar, que en autos el valor de la mercadería objeto de intervención asciende -tal como lo han expresado los recurrentes- a la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTISIETE ($ 527,00), y éste puede ser un valor referencial.----------

///--- Sin embargo, no puede dejar de considerarse que la contienda como antes se dijo, no versó sobre una cuestión dineraria; se generó como consecuencia de una infracción labrada por autoridades municipales por “...introducción de mercadería... -sin- ...rotulación necesaria y certificación sanitaria para su comercialización” (fs. 23 - 3er.Cons.), en tanto que “...las mercaderías intervenidas violan ... normas legales contempladas en ...Ordenanza N° 73/73 (falta de certificación sanitaria en origen...); presentación al servicio de mercadería introducida (Ordenanza 4285/93)...viola la falta de Habilitación para ingresar productos consignados...y ...la rotulación...”(fs. 23 - 6to. Cons) consagrada en el Código Alimentario Argentino.----------

------ Es decir, como lo sostuvo la Excma. Cámara en el fallo referido, la discusión involucró una “...actividad preventiva en área tan sensible como lo es la salud pública ante la posibilidad de ingesta alimentaria de productos de dudosa procedencia y control de calidad, máxima cuando se adquieren los productos en otra jurisdicción y se desoye la normativa preventiva imperante tras meras excusas mas audibles en un consumidor común que en boca de quienes asumen el delicado servicio de comidas...”(fs. 138); deberes éstos que debió asumir S. S.R.L., en su calidad de “interventor”, todo lo cual induce a aseverar que en verdad, lejos está de ser el valor de la mercadería decomisada el único parámetro a merituar para retribuir los trabajos profesionales como lo aduce la apelante, y otros elementos, entre ellos la naturaleza del juicio descripta, deben coadyuvar a su determinación.----------

///--- Así por ejemplo – a más de la índole de la causa- cabe considerar, que la infracción cuya sanción fue objeto de cuestionamiento en la misma, tiene prevista como pena máxima en la Ordenanza N° 4285/93 de Comodoro Rivadavia (incorporada a fs. 25/32 del Expte. administrativo agregado por cuerda) art. 17 inc. D) (fs. 31) una “multa regulable entre 1.000 y 10.000 módulos conforme la gravedad de la falta”, módulo que en la Ordenanza Tributaria Anual N° 8780/06 de la misma Municipalidad se fijó en $ 0,02 (PESOS DOS CENTAVOS - Título XXI- “Disposiciones Reglamentarias” - Valor Módulo de Abasto), esto es, un máximo de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00), y este importe –aunque no fuese ésta la pena impuesta- también puede ser considerado un valor de referencia para regular estipendios profesionales en el caso.----------

------ Estos elementos, sumados a la ponderación de la calidad y eficacia de la labor cumplida por los letrados en las distintas etapas del juicio contencioso administrativo, y el resultado obtenido impulsan a establecer que en verdad, tal como lo afirma la recurrente la regulación no es equitativa, siendo procedente hacer lugar al Recurso de Apelación deducido revocando el art. 2° del fallo traído en crisis, y reduciendo los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa.------

------ Que atendiendo a los parámetros dados, se estima regular por la actuación en la Primera Instancia, los de la Dra. M. X. P. en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500) y en ///forma conjunta, los de los Apoderados del accionante -Dres. J. F. L. G. , N. B L. de E. y G. A. B. - en la suma de PESOS NOVECIENTOS
($ 900,00), de conformidad con los arts. 6° inc. b), c), d) y f); 9° y ccs. del Dto. Ley N° 2.200 (T.O. Dto. N° 138/99).- Sin costas, en tanto no ha mediado oposición a la petición de la recurrente.----------

------ No obstante, atenta la manda del art. 47° del Dto. Ley N° 2.200 –T.O. Dto. N° 138/99- procede regular los honorarios profesionales de los Dres. J. F. L. G. , N. B L. de E. y G. A. B. , por los trabajos realizados en esta instancia, en forma conjunta, en el 27% de lo regulado por su actuación en la primera instancia (art. 6° y 14° del Dto. Ley citado).------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

---------- R E S U E L V E: ----------

------ 1°) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto a fs 152/153 por los Dres. N. B. L. de E. , J. F. L. G. y G. B. –en representación de la parte actora.- Sin costas.----------

------ 2°) REVOCAR el art. 2°) de la Sentencia Definitiva N° 60 del año 2007 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones Sala “A” de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro ///Rivadavia, regulando por su actuación en autos los honorarios profesionales de la Dra. M. X. P. en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500,00); y en forma conjunta a los Apoderados del accionante -Dres. J. F. L. G. , N. B L. de E. y G. A. B. -, en la suma de PESOS NOVECIENTOS ($ 900,00), de conformidad con los arts. 6° inc. b), c), d) y f); 9° y ccs. del Dto. Ley N° 2.200 (T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3°) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. J. F. L. G. , N. B L. de E. y G. A. B. , por los trabajos realizados en esta Alzada, en forma conjunta, en el 27% de los fijados por su actuación en primera instancia (art. 6°, 14° y 47° del Dto. Ley citado).----------

------ 4°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro, Dr. Fernando S.L. Royer en uso de licencia.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.-
Recibida y Registrada en Secretaría el 03/04/08 Bajo el N° 11/SCA/08